Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que adecua la legislación que indica al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América. (boletín Nº 3406-03)

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que adecua la legislación que indica al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Si bien la legislación nacional en gran medida ya se ajusta a las exigencias del Tratado de Libre Comercio de Chile con EE.UU., para su total implementación, se requiere de algunas modificaciones a la legislación nacional.
Estas modificaciones, dependiendo de la materia, tienen distintos plazos para su implementación, que incluso puede ser de cuatro o cinco años. Sin embargo, en otras, deben ser realizadas dentro del más breve plazo y son condiciones para que el Tratado pueda entrar en vigencia. Entre estas materias, se encuentran modificaciones a la Ley Nº 17.336 sobre derechos de autor y conexos y la legislación que regula la protección de datos de prueba no divulgados relativos a nuevas entidades químicas de productos farmacéuticos y químicos agrícolas sometidos a autorización y registro sanitario por autoridades competentes.
Por otra parte, la iniciativa considera también, algunas adecuaciones a la normativa tributaria, como son la derogación gradual y progresiva del tributo adicional de carácter interno, denominado Impuesto al Lujo, que grava las internaciones de ciertos vehículos al país.

II. ADECUACIONES TRIBUTARIAS.

Por otra parte, la implementación del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y los Estados Unidos, supone la adecuación de algunas normas tributarias, tanto internas como externas, que no operan automáticamente con la entrada en vigor del mencionado instrumento internacional, sino que requieren de una previa adaptación legislativa de nuestro ordenamiento jurídico interno. Dichas normas tributarias, dicen relación con el Impuesto Adicional a las importaciones de vehículos y cambios al arancel aduanero para algunas carnes de ave trozadas.

III. IMPUESTO ADICIONAL A LAS IMPORTACIONES DE VEHÍCULOS.

1. Antecedentes del Impuesto.
El impuesto adicional al IVA., que afecta a las importaciones de vehículos, está establecido en el párrafo 4º del Título III del D.L. 825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. El mencionado tributo fue incorporado por la letra b), del artículo 18, de la Ley Nº 18.483, de 1985, sustituyendo el impuesto al consumo que establecía temporalmente el D.L. 2.628, de 1979, que gravaba la importación de vehículos hasta 1983, prorrogado por la ley Nº 18.267, hasta 1985, modificando y uniformando el sistema de impuesto, de modo que la base imponible fuera similar tanto para los vehículos importados como nacionales.
2. Aplicación del Impuesto.
Este impuesto, se aplica adicionalmente al IVA., que afecta la importación vehículos cuyo valor aduanero actualmente supera los US$ 15.834,65 dólares de los Estados Unidos, así como también a las importaciones de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armaduría o ensamblaje en el país, y de vehículos semiterminados de las mismas características que los automóviles importados afectos. De esta forma, los vehículos de producción nacional que utilicen dichas partes o piezas o que se terminen en Chile también pagan el impuesto cuya base está representada por valor total del vehículo terminado con el objeto de que quede en las mismas condiciones que uno importado.
3. Naturaleza fiscal interna del Impuesto.
El mencionado tributo constituye un impuesto de carácter interno y como tal ha quedado exceptuado de cualquier obligación establecida en los Acuerdos Comerciales negociados a la fecha, por aplicación de la excepción de tributación que ha incluido Chile en todas sus negociaciones, en las que se ha concluido que se trata de un impuesto interno aplicado en frontera, establecido de conformidad con el Artículo III del GATT 1994.
4. Compromiso de eliminar el Impuesto.
Similar entendimiento respecto de la naturaleza fiscal interna del tributo, fue alcanzado durante la negociación del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y los Estados Unidos donde, sin embargo, en el marco de las concesiones recíprocas otorgadas por ambas Partes, Chile accedió a la eliminación del impuesto, en la sección D del Capítulo 3 "Medidas No Arancelarias", de conformidad a lo establecido en el Anexo 3.14.
Dicho Anexo 3.14 dispone que:
"1. Chile eliminará el impuesto al lujo establecido en el Artículo 46 del Decreto Ley 825 de 1974 de acuerdo al siguiente cronograma:

Año	**Tasa impositiva**
1	63,75%
2	42,50%
3	21,25%
4	0,00%

2. A partir de la fecha de implementación de este Tratado, Chile aumentará el umbral al cual el impuesto es aplicado en 2.500 dólares de Estados Unidos sobre el nivel determinado para ese año bajo el Artículo 46 del Decreto Ley 825, y aumentará este umbral en 2.500 dólares de Estados Unidos en cada año siguiente hasta que el impuesto sea eliminado.".

5. Eliminación gradual del Impuesto.
La decisión de poner término a la aplicación del impuesto tuvo como fundamento el contexto general de la negociación así como el balance global del Tratado, acordando finalmente Chile en forma soberana, acceder a su eliminación en forma gradual, a fin de permitir al Estado adaptarse a los menores ingresos que se percibirán por este concepto.
6. Aplicación general de la medida.
Lo anterior hace necesario extender este tratamiento a los demás socios comerciales, a fin de ser consistentes con nuestros compromisos ante la Organización Mundial del Comercio en lo referente a la obligación de no otorgar un trato discriminatorio en la aplicación de los tributos internos. Para ello, se postula en el presente proyecto de ley, derogar gradual y progresivamente el Impuesto adicional a las importaciones de vehículos, previsto en el D.L. Nº 825, sobre Impuesto a las Ventas y servicios, en los términos que la presente iniciativa propone.

IV. CAMBIO DEL ARANCEL ADUANERO PARA ALGUNAS CARNES DE AVE TROZADAS.

1. Acuerdo de liberalización el comercio de la carne de ave.
En la negociación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, se acordó liberalizar el comercio de la carne de ave entre ambos países a través de un programa de desgravación, sin perjuicio del levantamiento de las medidas sanitarias que lo ha mantenido cerrado hasta el momento. No obstante, una preocupación de los productores de la industria avícola al momento de celebrar el Tratado de Libre Comercio, era la situación de las carnes de ave trozadas que se encuentran señaladas en la partida arancelaria 0207.
2. Funcionamiento del mercado de carne de ave trozada en Estados Unidos.
El mercado de carne de ave trozada en Estados Unidos funciona como un mercado de bienes no transables, lo que se traduce en que los precios relativos del trutro y la pechuga de pollos y pavos en el mercado interno de los Estados Unidos, tiene una fuerte distorsión respecto del resto del mundo. Concretamente, hoy en día el precio de la pechuga de pollo en Estados Unidos es 76% más alto que el precio internacional, mientras que el precio del trutro es 62% más bajo que el mencionado precio.
3. Necesidad de elevar arancel para adaptar desgravación.
Ante esta situación muy especial, el Gobierno decidió adoptar, como medida excepcionalísima y transitoria y a fin de facilitar el proceso de adecuación de nuestra industria, que la desgravación arancelaria en Chile, para algunas carnes de aves trozadas, se iniciará sobre un arancel base de 25%, lo cual hace necesario elevar el arancel actualmente vigente para las importaciones, al nivel consolidado en la OMC para estas partidas arancelarias.

V. ADECUACIONES A LA NORMATIVA SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.

Las modificaciones que deben ser realizadas en el más breve plazo y que son objeto de este proyecto,Esta últimas, que son objeto de este Proyecto, como se detalla a continuación respecto de derechos de autor y conexos, tienen como objetivos particulares garantizar, respectivamente, a los autores de obras literarias y artísticas (incluyendo el software), artistas intérpretes o ejecutantes de dichas obras y a los productores de fonogramas los siguientes derechos y condiciones de ejercicio, en los siguientes ámbitos.
1) Establecer un derecho exclusivo de distribución respecto del original y los ejemplares de las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas;
2) Aumentar, en general, 20 años los plazos de protección de las obras, interpretaciones o fonogramas, con relación a los plazos que actualmente reconoce la legislación nacional;
3) Clarificar el alcance de los derechos de los artistas, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión extranjeros no domiciliados en Chile;
4) Establecer un derecho exclusivo de puesta a disposición por medios interactivos para los artistas y productores de fonogramas, sin alterar la naturaleza de derecho de remuneración por concepto de radiodifusión que actualmente reconoce nuestra legislación;
5) Incluir definiciones acordadas en el Tratado;
6) Consagrar que la autorización del productor de fonogramas o el artista no se excluya cuando el autor haya otorgado la suya con relación a un fonograma;
7) Establecer sanciones civiles y penales para proteger la información de gestión de derechos;
8) Clarificar la existencia del derecho del autor de programas de computación para autorizar o prohibir el arrendamiento del software respectivo y
9) Derogar una formalidad para la protección de las obras fotográficas.

VI. PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE PRODUCTOS REGULADOS FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS AGRÍCOLAS.

Respecto de productos regulados farmacéuticos y químicos agrícolas, el objetivo de este proyecto es darle un contenido específico de protección a los datos de prueba que se someten a análisis ante las autoridades competentes durante el procedimiento de autorización y registro sanitario.
La obligación internacional de proteger estos datos constituye un compromiso internacional vigente para Chile como resultado de la ratificación del Tratado de Marrakech en 1995. En efecto, el artículo 39.3 del Anexo C de los Adpic, obliga a los países miembros del Tratado a proteger dichos datos contra todo uso comercial desleal, sin embargo no especifica un plazo o forma específica de protección. Además, constituye un compromiso que se deduce del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.

VII. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Las adaptaciones a la legislación nacional que tengo la honra en proponer a ese honorable Congreso Nacional, son las siguientes:

1. Adecuaciones de índole tributaria.

Las adecuaciones de índole tributaria que someto a vuestra consideración, son las siguientes:

a. Eliminación gradual del Impuesto adicional a las importaciones de vehículos.

En primer lugar, se propone legislar la eliminación gradual del impuesto establecido en el artículo 46 del Decreto Ley N° 825, de 1974, siguiendo el calendario acordado con los Estados Unidos, de manera consistente con las disposiciones existentes en la Organización Mundial del Comercio. De esta forma, el mencionado tributo de carácter interno, quedaría totalmente derogado a partir del año 2007.

b. Cambio del arancel aduanero para algunas carnes de ave trozadas.

En segundo lugar, conforme a los fundamentos señalados en esta exposición de motivos, y los compromisos asumidos en el Tratado, se propone que el arancel aduanero para importación de carnes de ave trozadas, clasificadas en las subpartidas arancelarias 020713, 020714, 020726 y 020727, se establecerá en un 25% por un lapso de 2 años a partir de enero de 2004, comenzado posteriormente una desgravación lineal hasta alcanzar el arancel aduanero vigente en la actualidad.

2. Adecuaciones a la legislación de derecho de autor y conexos.

Respecto de modificaciones a la legislación de derecho de autor y conexos, el proyecto contempla lo siguiente:

a. Alcance de la protección para artistas, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión extranjeros no domiciliados.

En primer lugar, se clarifica que al igual que en el caso de los autores, los artistas, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión extranjeros no domiciliados en Chile, sus derechos conexos son los que le otorguen los convenios internacionales ratificados por Chile.

b. Definiciones.

Enseguida, se modifican las definiciones que se encuentran en la ley para ajustarlas a las acordadas en el Tratado, con ese fin se incluyen las expresiones del folklore dentro de las interpretaciones protegidas, la definición del concepto fijación, publicación y radiodifusión.

c. Plazos de protección.

A continuación, se aumenta en 20 años la protección de las obras realizadas por una sola persona natural, en cuyo caso el plazo se cuenta desde la muerte del autor, pasando de 50 años a 70 años después de la muerte. Igual situación acontece tratándose de obras cuyo autor es una persona jurídica, pero el plazo en este caso se cuenta desde la publicación de la obra.

También se aumenta en 20 años la protección para los casos en que la obra ha sido realizada por varias personas en colaboración, en cuyo caso el plazo pasa a ser de 70 después de la muerte de la última persona o coautor.

Asimismo, se aumenta 20 años el plazo de protección cuando la obra es anónima, el que se cuenta desde la publicación. Además, se fija un plazo de 50 años desde la creación de la obra anónima o seudónima para que se publique, en caso contrario el plazo de protección de 70 años se cuenta desde la fecha de creación de la obra.

Finalmente, el proyecto suprime la referencia al plazo de 50 años de protección de los fonogramas, y se procede a sustituir el actual artículo 70 de la Ley Nº 17.336, que se refiere al plazo de protección de los artistas(derechos conexos), con el propósito de consolidar tanto para los productores de fonogramas y los artistas un plazo de protección de 70 años contados desde la publicación del fonograma o de la interpretación. A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta años a partir de la fecha de la fijación de la interpretación o ejecución o fonograma, la protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue fijada la interpretación o ejecución o fonograma. Respecto a la protección de las emisiones de los organismos de radiodifusión, éstas tendrán una duración de cincuenta años desde el 31 de diciembre del año de la transmisión.

d. Derecho de arrendamiento de programas de computación.

Por otra parte, el proyecto incluye expresamente el derecho de arrendamiento comercial al público de los programas de software.

e. Formalidades Protección Fotografías.

A continuación, la iniciativa, elimina la formalidad para la protección de las obras fotografías, de manera tal que pasan a estarlo por el solo acto de la creación.

f. Derecho de Distribución.

Enseguida, se regula el derecho de distribución.

En estas normas se establece el derecho de distribución y la forma de su agotamiento, tanto para autores como artistas y productores de fonogramas. Con ello, se faculta al titular del derecho a autorizar o prohibir la puesta a disposición del publico, mediante venta u otra transferencia de propiedad, del original y de los ejemplares protegidos, especificándose que una vez vendido o transferida la propiedad lícitamente, del ejemplar respectivo, no se requiere autorización del titular para las ventas sucesivas de ese mismo ejemplar. Por su parte, se aclara el alcance del derecho de distribución en el sentido que se refiere, tal como lo señala el TLC, sólo a transferencias de propiedad y por consiguiente excluye el arrendamiento o el préstamo.

Finalmente, se deroga el actual inciso segundo del articulo 68 de la Ley Nº 17.336 que hacía primar la voluntad del autor respecto del artistas o el productor de fonogramas en caso de desacuerdo en cuanto a la difusión de un fonograma.

g. Derecho de puesta a disposición interactiva.

También, el proyecto incorpora expresamente un derecho exclusivo a favor del artista y el productor de fonogramas para autorizar o prohibir la puesta a disposición interactiva de sus interpretaciones y fonogramas protegidas, especialmente por Internet, manteniéndose la comunicación al público no interactivo y la radiodifusión a partir de fonogramas como derechos de remuneración.

h. Protección de la Información para la Gestión de Derechos.

Además, se incluye una obligación civil de indemnizar en caso de suprimir o alterar sin autorización la información que acompaña las obras interpretaciones o fonogramas, que en general se refiere a quienes son

los titulares y las condiciones de las licencias, la que permite la gestión de los derechos de autor y conexos respectivos. También se establecen sanciones penales para los casos en que ello se realice dolosamente, igual obligación y sanción se aplica respecto de quienes trafiquen con información de gestión de derechos falsificada o alterada. Con ello se aumenta la protección de los titulares de derechos de autor y conexos.
3. Productos farmacéuticos y químicos agrícolas.
Respecto de productos regulados farmacéuticos y químicos agrícolas, el presente proyecto de Ley establece un período y forma específica de protección para los datos de prueba no divulgados relativos a productos farmacéuticos y químicos agrícolas que utilicen nuevas entidades químicas. Asimismo, define lo que se entiende por nueva entidad química.
Los plazos contemplados son de cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos agrícolas. La forma específica de protección concebida para estos datos, es la de no permitir que durante el plazo de protección antes mencionado, las autoridades competentes autoricen o registren productos de terceros basados en los datos de prueba no divulgados sometidos a análisis antes referidos ni los divulguen, a menos que sea necesario para proteger al publico.
En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, con urgencia en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondienre cumplir en el honorable Senado-, la que, de conformidad con los artículos 26 y siguientes de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “discusión inmediata”, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Derógase a contar del 1º de enero de 2007, los artículos 46 y 46 bis de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley Nº 825 de 1974.
En los períodos que a continuación se señala, el valor aduanero determinado de conformidad a lo establecido en los artículos 46 y 46 bis del Decretoiç Ley Nº 825 de 1974, será incrementado en US$ 2.500 dólares de los Estados Unidos de América por cada período, y el impuesto de la establecida en el artículo 46:
1) A contar del 1º de enero de 2004, se aplicará una tasa de 63,75 por ciento sobre el valor aduanero determinado para ese año.
2) A contar del 1º de enero de 2005, se aplicará una tasa de 42,50 por ciento sobre el valor aduanero determinado para ese año.
3) A contar del 1º de enero de 2006, se aplicará una tasa de 21,25 por ciento sobre el valor aduanero determinado para ese año.
ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorpórase en el Artículo 1° de la ley N° 18.687, modificada por la ley N° 18.589, a continuación del punto final (,), que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes incisos nuevos:
“Fijase en un 25% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, clasificadas en las líneas arancelarias 0207.1300; 0207.1400; 0207.2600 y 0207.2700.
A partir de la fecha que a continuación se señala, los derechos de aduana serán los que se indican, en reemplazo del derecho establecido en el inciso precedente para tales partidas:
a) A contar del 1° de enero de 2006, 21,80 por ciento.
b) A contar del 1° de enero de 2007, 18,70 por ciento.
c) A contar del 1° de enero de 2008, 15,60 por ciento.
d) A contar del 1° de enero de 2009, 12,50 por ciento.
e) A contar del 1° de enero de 2010, 9,30 por ciento.
f) A contar del 1° de enero de 2011, 6,20 por ciento.
g) A contar del 1° de enero de 2012, 6,00 por ciento.
ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 17.336:
1) Agrégase en el inciso primero del artículo 2º, a continuación de la palabra “autores”, las dos veces que aparece en el texto, la frase “artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión”, precedida de una coma (,).
2) En el artículo 5º:
a) Agrégase, en la letra j), a continuación de la palabra “artística”, la oración “o expresiones del folklore”.
b) Sustitúyese la letra k), por la siguiente:
“k) productor de fonogramas significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;”.
c) Agrégase la siguiente letra m) bis, nueva:
“m) bis Radiodifusión. Para los efectos de los derechos de los artistas intérpretes y productores de fonogramas, significa la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;”.
d) Sustitúyese la letra o), por la siguiente:
“o) publicación de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma significa la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente;”.
e) Suprímese en la letra q), la frase “arrendamiento, présetamo” y la coma (,) que le precede.
f) Agrégase la siguiente letra x), nueva:
“x) fijación significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.”.
3) Sustitúyese, en los incisos primero y tercero del artículo 10, el guarismo “50” por “70”.
4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 12, la palabra “cincuenta” por “setenta”.
5) En el artículo 13:
a) Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra “cincuenta” por “setenta”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:
“Con relación al inciso anterior y del artículo 10, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años, a partir de la fecha de creación de la obra, el plazo de protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue creada la obra.”.
6) Agréganse, en el artículo 18, las siguientes letras e) y f), nuevas:
“e) Arrendar comercialmente al público programas computacionales;
f) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.
Con todo, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.”.
7) Derógase el artículo 35.
8) Agrégase, en el artículo 66, el siguiente número 4), nuevo:
“4) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su interpretación o ejecución que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por el artista o su cesionario o de conformidad con esta ley.
Para los efectos de este número, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.”.
9) Agrégase el siguiente artículo 67 bis, nuevo:
“Artículo 67 bis.- El productor de fonogramas, sobre su fonograma y el artista sobre su interpretación o ejecución fijada tendrán, respectivamente, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por hilo o por medios inalámbricos, del fonograma o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en dicho fonograma, de forma que cada miembro del público, pueda tener, sin distribución previa de ejemplares, acceso a dichos fonogramas o interpretaciones o ejecuciones fijadas, en el lugar y en el momento que dicho miembro del público elija.”.
10) En el artículo 68:
a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “fonograma”, lo siguiente: “, incluyendo la distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su fonograma que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley”.
b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:
“Para los efectos de este artículo, se entiende que la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.”.
11) Sustitúyase el artículo 70, por el siguiente:
“Artículo 70.- La protección concedida por este Título tendrá una duración de setenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la publicación de los fonogramas respecto de los productores de fonogramas y de 70 años desde la publicación de las interpretaciones o ejecuciones respecto de los artistas intérpretes o ejecutantes.
A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de la fijación de la interpretación o ejecución o fonograma, la protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue fijada la interpretación o ejecución o fonograma.
La protección de las emisiones de los organismos de radiodifusión tendrá una duración de cincuenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la transmisión.”.
12) Agrégase el siguiente artículo 81 bis:
“Artículo 81 bis.- Incurrirá en responsabilidad civil el que, sin autorización del titular de los derechos o de la ley y sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos, realice una o más de las siguientes conductas:
a) Suprima o altere cualquier informaciáon sobre la gestión de derechos; o
b) Distribuya o importe para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización; o
c) Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la de gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.
El que realizare cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y c) de este artículo sin autorización y a sabiendas que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos protegidos por esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 100 UTM.
Para los efectos de este artículo, se entenderá que es información sobre la gestión de derechos:
a) La información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;
b) La información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretación o ejecución o fonograma; y
c) Todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.
ARTÍCULO CUARTO.- La autoridad competente que requiera la presentación de datos de prueba no divulgados, relativos a seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico agrícola que utilice una nueva entidad químimca que no ha sido previamente aprobada, deberá proteger dicha información.
La protección señalada inhabilitará a la autoridad competente para divulgar y utilizar la información antes señalada con el fin de otorgar una autorización o registro sanitario a quien no cuente con la autorización del titular de la información, salvo cuando su divulgación sea necesaria para proteger al público. Esta protección

se extenderá por un plazo de cinco años, respecto de los productos farmacéuticos, y de diez años respecto de los productos químicos agrícolas, contados desde el primer registro otorgado en el mundo por una autoridad competente.
Se entiende por nueva entidad química aquel principio activo que no ha sido previamente incluido en Registros Sanitarios otorgados por el Instituto de Salud Pública o autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. No se considerará nueva entidad química aquellos principios activos registros o autorizados, o conjunto de principios activos registrados o autorizados, relativos a lo siguiente:
a) Usos o indicaciones terapéuticas distintas a las autorizadas en otros registros sanitarios previos de la misma entidad química;
b) Cambios en las formas farmacéuticas, formulaciones o combinaciones de entidades químicas registradas;
c) Cambios en la vía de administración o formas de dosificación; y
d) Las sales, complejos, formas cristalinas o aquellas estructuras químicas que se basen en una entidad química con registro sanitarios previo.
El carácter de información científica no divulgada deberá ser señalada en la solicitud de registro.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA; Ministra de Relaciones Exteriores; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda; SERGIO BITAR CHACRA, Ministro de Educación; JORGE RODRÍGUEZ GROSSI, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; JAIME CAMPOS QUIROGA, Ministro de Agricultura; PEDRO GARCÍA ASPILLAGA, Ministro de Salud (S)”.

INFORME FINANCIERO
PROYECTO DE LEY QUE ADECUA LA LEGISLACIÓN QUE INDICA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(Mensaje 133-350)

1. La implementación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América supone la adecuación de algunas normas tributarias, tanto internas como externas. Dichas normas tributarias dicen relación con el Impuesto Adicional a las Importaciones de Vehículos (establecido en el artículo 46 del Decreto 825) y con cambios al arancel aduanero para algunas carnes de ave trozada.
2. El impuesto establecido en el artículo 46 del Decreto 825 adicional a los automóviles a partir del 1º de enero del 2004 y hasta el año 2007 tendrá de una reducción gradual de la tasa del impuesto y un aumento del valor CIF a partir del cual éste se aplica, llegándose a su total eliminación. Por otra parte, se incrementa de manera transitoria el arancel aduanero aplicado a las importaciones de ciertas carnes de ave trozadas.
3. Dado que se trata de normas tributarias cuya adecuación son consecuencia directa de la aprobación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América y que en su oportunidad se presentó el informe financiero respectivo, este proyecto de ley no presenta impacto fiscal adicional al contenido en dicho informe.

(Fdo.): MARIO MARCEL CULLELL, Director de Presupuestos”.